

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00085
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MILDREY OSORIO HENAO y OTRO
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo de menor cuantía No.2021-00085, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago concedido a los demandados **MILDREY OSORIO HENAO** identificada con **C.C. 41.059.896** y **CARLOS FABRICIO OROZCO CORDOBA** identificado con **C.C. 15.876.670**.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del dieciocho (18) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA** con **NIT. 860003020-1** y en contra de **MILDREY OSORIO HENAO** identificada con **C.C. 41.059.896** y **CARLOS FABRICIO OROZCO CORDOBA** identificado con **C.C. 15.876.670**, por el no pago del capital insoluto contenido en los títulos valores (pagarés) base de recaudo, al efecto, y conforme el trámite de notificación, tal como lo disponen los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, se observa que fue realizado en debida forma dicha notificación por aviso al señor **CARLOS FABRICIO OROZCO CORDOBA** identificado con **C.C. 15.876.670** según consta en la copia sellada y el certificado de entrega por la empresa de mensajería¹, ahora respecto de la señora **MILDREY OSORIO HENAO** identificada con **C.C. 41.059.896** en anexo 25 del expediente virtual se observa que la misma fue notificada personalmente el día 23/08/2021.

Ahora bien, transcurrido el término legal para que los ejecutados ejercieran su derecho a la defensa, a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizaran el pago de la obligación, en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubieran realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Para el presente asunto, los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que declare que invalide lo actuado.


¹ Anexo 30 del expediente virtual

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de Mandamiento de Pago del dieciocho (18) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).
2. **DECRETAS**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la parte demandada.
3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de \$8'000.000,00 M/CTE, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** que se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **28 de octubre de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **91**. –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fc13ae133ea899d752d8f3c1241a239287dda30cc1d1b2f2530a02d4a63a0b

Documento generado en 27/10/2021 02:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>